



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A su despacho el proceso en referencia, con memorial presentado por la señora BETTY LUZ CASILLO AGUAS, hija de la demandada, dentro de la Litis, dentro del cual pone en conocimiento que la demanda CARMEN MARIA AGUAS CATILLO, ha sido diagnosticada con una patología denominada DEMENCIA TIPO ALZHEIMER DE INICIO TARDIO y solicita al Despacho se decrete la INTERRUPCION DEL PROCESO, por cuanto la misma es considerada una enfermedad grave. Sírvase proveer.  
Sincé, Sucre, marzo 21 de 2023.

HERNAN RAMIREZ MEJIA  
Secretario. Ad-Hoc.  
H.R

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE  
Sincé, Sucre, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).-**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**RADICADO: 70742408900220220002700**

**DEMANDADO: CARMEN MARIA AGUAS CASTILLO**

Vista la nota secretarial que antecede, se pudo constatar que revisado el expediente digital yacente en la plataforma TYBA, contentiva de los proceso civiles, dentro del radicado en referencia, en fecha 28 de febrero del presente año, fue arrimado por parte de la señora Betty Castillo Aguas, hija de la demanda dentro del proceso en referencia, un memorial, solicitando la interrupción del proceso, por la causal establecida en el art. 159 del C.G.P., arrimando registro civil de nacimiento, con el cual acredita su condición de hija de la demandada, así como epicrisis y un certificado que la respalda donde consta que el Especialista Francisco Lopera R., adscrito al Grupo de Neurología de Antioquia, de la señora Carmen María Aguas Castillo, el día 25 de octubre del año 2022, extendió un Certificado a nombre de ésta manifestando que no es autónoma para manejar su dinero, finanzas, razón por la cual debe tener un tutor que le ayude o se encargue de dicha actividad.

**CONSIDERACIONES**

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador*



*ad ítem. 2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.** *Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala: “*El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Al luz de lo dispuesto en la norma en cita, encuentra el despacho que para el caso que nos ocupa la causal de interrupción procesal por **enfermedad grave**, no aplica a herederos, curador de la herencia, ni apoderado fallecido excluido de su profesión, dado que no existe causante de herencia, ni abogado en representación, por lo que analógicamente se atenderá en primer orden la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente y en segundo orden a los hijos y posibles futuros herederos., así como al albacea con tenencia de herencia, si existiere.

Cabe aclarar que el proceso como se encontraba al despacho se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y como la demandada Carmen Maria Aguas Castillo, no estaba siendo representada por abogado, curador Ad-Litem, ni ningún otro tipo de representación, por ende, la interrupción surtirá efectos a partir de la providencia que se pronuncie seguidamente, es decir a partir de este proveído.

Por lo anterior, teniendo en consideración las normas precedentes y la veracidad de las pruebas arrojadas por la señora Betty Luz castillo Guas, hija de la demandada, resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P, en este caso **enfermedad grave** debiendo así declararse.



Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia.

Como quiera que no se tiene certeza de quienes son las personas que debe citarse a comparecer al procesos, por cuanto la solicitud fue presentada por un tercero que no hace parte del litigio, de conformidad con el artículo 160 del C.G.P, esta célula judicial procederá a requerir a la solicitante para que indique, en primer lugar el nombre del cónyuge o compañero permanente de la demandada en el evento en que lo tenga señalando el medio de notificación de éste, para que tenga conocimiento de la presente decisión y si es del caso arrime sentencia de declaratoria de interdicción de la demandada, así mismo, del albacea con tenencia de bienes, si existiere, para que se haga parte en la defensa de los intereses de la demandada dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la solicitante para que indique, en primer lugar, el nombre del cónyuge o compañero permanente de la demandada en el evento en que lo tenga, señalando el medio de notificación de éste, para que tenga conocimiento de la presente decisión y si es del caso arrime sentencia de declaratoria de interdicción de la demandada, así mismo, del albacea con tenencia de bienes, en caso de existir, para que se haga parte en la defensa de los intereses de la demandada dentro de la presente causa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**  
JUEZ

H.R.